

2
24j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA ACTIVIDAD DEL NOTARIO Y LA
JURISDICCION VOLUNTARIA

T E S I S
Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

MARTHA PATRICIA ACOSTA GONZALEZ



Cd. Universitaria, D. F.

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

G R A C I A S :

A DIOS

**Por todo lo que me ha dado
y por permitirme realizar
uno de mis anhelos.**

A MI MADRE

**Por que gracias a ella, a su amor,
esfuerzo, dedicación, apoyo y
confianza, he logrado lo que tengo
y a quien debo lo que soy.**

A MI ABUELITA +

**Donde quiera que se encuentre
por su cariño y de dicación.**

**AL LICENCIADO BERNARDO PEREZ FERNANDEZ
DEL CASTILLO**

**Por brindarme parte de su valioso
tiempo en la realización del presente
trabajo.**

A LA FAMILIA FERNANDEZ DE LA VEGA

Por su confianza y apoyo.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO Y AMIGOS

LA ACTIVIDAD DEL NOTARIO Y LA JURISDICCION

VOLUNTARIA

INTRODUCCION

CAPITULO I

E L N O T A R I O

PAG.

1. ANTECEDENTES.....	1
2. EVOLUCION DEL NOTARIADO EN MEXICO.....	5
2.1. CLASIFICACION DE ESCRIBANOS	
2.2. OFICIO DE HIPOTECAS	
3. DEFINICION.....	22
4. NATURALEZA JURIDICA.....	24
5. REQUISITOS PARA SER NOTARIO.....	27
6. LA FE PUBLICA NOTARIAL.....	30
7. ATRIBUCIONES Y FACULTADES.....	32
8. COMPATIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.....	32

CAPITULO II

ACTIVIDAD DEL NOTARIO

1. ESCUCHAR.....	35
2. INTERPRETAR.....	35
3. ACONSEJAR.....	35
4. PREPARAR.....	36
5. REDACTAR.....	37
6. CERTIFICAR.....	38
7. AUTORIZAR.....	38
8. REPRODUCIR.....	39

CAPITULO III

JURISDICCION VOLUNTARIA

1. CONCEPTO.....	44
2. CARACTERISTICAS.....	47
3. NATURALEZA JURIDICA.....	48
3.1. DOCTRINA ITALIANA	
3.2. DOCTRINA ALEMANA	
3.3. DOCTRINA ESPAÑOLA	
3.4. POSICION DE LA DOCTRINA EN EL CAMPO DEL DERECHO NOTARIAL	
3.4.1. DOCTRINA FRANCESA	
3.4.2. DOCTRINA ITALIANA	
3.4.3. DOCTRINA ESPAÑOLA	

4. DISTINCION ENTRE JURISDICCION VOLUNTARIA Y JURISDICCION CONTENCIOSA	54
4.1. JURISDICCION VOLUNTARIA	
4.2. JURISDICCION CONTENCIOSA	
5. AUTOCOMPOSICION	56

CAPITULO IV

LA ACTIVIDAD DEL NOTARIO DENTRO DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA

1. ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA	59
1.2. INFORMACION AD PERPETUAM	
1.3. APEO Y DESLINDE	
2. ACTIVIDADES QUE PODRIA ABARCAR EL NOTARIO	66
2.1. SUCESSIONES	
2.1.1. SUCESSION TESTAMENTARIA	
2.1.2. SUCESSION INTESAMENTARIA	
2.2. SECCIONES QUE INTEGRAN LOS JUICIOS SUCESORIOS	
2.3. TRAMITACION POR NOTARIOS	
2.4. OTROS ACTOS JUDICIALES QUE NO SON DE JURISDICCION VOLUNTARIA	
2.4.1. NOTIFICACION	
2.4.2. REQUERIMIENTO	
2.4.3. PROTESTO	
3. FINALIDAD	82
CONCLUSIONES	84
BIBLIOGRAFIA	86

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como objetivo proponer la ampliación de la actividad del notario en actos de jurisdicción voluntaria que actualmente están encomendados exclusivamente al juez, para lo cual es necesario hacer un breve estudio acerca del notariado en México hasta nuestros días; abordar la definición y naturaleza jurídica de la función notarial, los requisitos que debe cumplir el aspirante, los deberes y obligaciones del fedatario público, así como sus atribuciones, facultades, compatibilidades e incompatibilidades.

La función del notario es escuchar a las partes cuando ponen a su consideración una determinada situación jurídica, debe oír las con detenimiento para poder interpretar la naturaleza del asunto y aconsejarles la mejor manera de solucionarlo.

Posteriormente debe hacer los trámites y gestiones necesarias para preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento otorgado ante él por los comparecientes.

Una vez analizados los puntos anteriores, nos referimos a los actos de jurisdicción voluntaria los cuales se encuentran regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, haciendo alusión también al concepto de jurisdicción voluntaria, sus características, naturaleza jurídica y su diferencia con la jurisdicción contenciosa.

Para concluir, hablamos de la actividad del notario en los actos de jurisdicción voluntaria y la finalidad de nuestra propuesta.

CAPITULO I

EL NOTARIO

1. ANTECEDENTES

En la historia del notariado, la actividad del notario no era como la conocemos en la actualidad; empezaron como prácticos en la redacción de contratos y actos jurídicos, poco a poco fueron otorgándosele otras facultades hasta llegar a adquirir la fe pública.

Fué en el siglo VI de la era cristiana, cuando por primera vez se hace una regulación acerca del notario; la cual encontramos en la obra de Justiniano, conocida como Corpus Juris Civilis que formaba parte de las llamadas constituciones o novelas XLIV y LXXIII; dedicadas también al protocolo y a otorgar carácter fidedigno con cierto valor probatorio, a los documentos que eran redactados por él. En ese entonces el notario era conocido como Tabellio, su actuación era obligatoria y cualquier defecto de los documentos hechos por él, que ocasionaran la nulidad de los mismos eran recurridos ante las autoridades frente a las cuales respondía por las consecuencias que ello causara.

El Tabellio era un conocedor de las leyes, redactaba en un protocolo, leía, autorizaba y entregaba copia del documento a las personas que en él intervenían; como puede

verse esta es la actividad que desarrolla el notario en nuestros días.

Es con el personaje del *Tabellio* con el cual da inicio el notariado de tipo latino.

En la edad media, con el impulso, del comercio, el incremento de la banca, el nacimiento de las sociedades mercantiles y el progreso de las compañías de navegación, surgió la necesidad de regular estas nuevas actividades; a través de lo cual se dio un importante auge del Derecho y como consecuencia se desarrolló con mayor fuerza la forma notarial.

Otra disposición importante sobre la actividad del notario, fué la que estableció que el instrumento notarial tiene valor probatorio de una sentencia ejecutoriada. Esta legislación la hizo Carlomagno en las "capitulares", en el Siglo IX.

Más tarde, la Legislación Carolingia fué acogida por los Longobardos, en el desarrollo de la actividad del notario.

En la segunda mitad del siglo IX, hubo un ordenamiento, en el cual se destacaron los siguientes aspectos:

- 1) Se fija un número de clausus.
- 2) Imposición de aranceles.
- 3) Quienes pretenden ingresar como *tabulari* deben realizar un examen.

4) Se fijan las cualidades físicas, jurídicas y morales que deben reunir las personas que deseen desempeñar esta actividad.

5) Establecimiento de la colegiación obligatoria; y

6) Se les asigna a cada uno una plaza, para su actuación.

En el siglo XIII, entre los juristas de la Escuela Boloñesa, destacó la figura de Rolandino, catedrático de la Universidad de Bolonia, quien hace hincapié en la importancia de la sistematización de los conocimientos notariales.

Otro jurista de esta época, es Salatiel, quien en su obra *Ars Notarie*, da importancia a las cualidades físicas y morales del notario.

En España en el siglo XIII, Alfonso X el Sabio realiza una majestuosa obra de recopilación y legislación primero con el *Fuero Real*, después con el *espéculo* y finalmente con las siete partidas, es en ésta última en la que se regula en forma sistemática la actividad del escribano, la facultad de nombrar a los fedatarios le corresponde al rey.

Los escribanos redactaban y daban fe de las cartas de la corte del rey, de las villas y ciudades, lo cual era una alta investidura y significaba una gran confianza de parte del soberano y gran honor para el fedatario, quien debía responder con lealtad, en caso contrario, se hacía acreedor a una sanción.

También tuvo gran importancia en el desarrollo de la forma y el notariado el *Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348*, las *Leyes del Toro*, la *Nueva Recopilación de Felipe II de 1567* y la *Novísima Recopilación 1805* de Carlos IV.

Entre tanto en Francia, Felipe "El hermoso", dicta la *Ordenanza de Amiens de 1304*, referente a la función notarial.

En Austria en el siglo XVI, el emperador Maximiliano I, dicta su Constitución e incluye varios preceptos que regulan la actividad del notario. En general los principios son los mismos sustentados por la tradición boloñesa y española.

Otra regulación sobre la actividad del notario, la encontramos en la *Ley del Ventoso del año 11*, cuyas aportaciones, entre otras fueron:

- 1) Se confiere al notario la calidad de funcionario público.
- 2) Se estableció como requisito para ser notario una práctica de seis años, de forma ininterrumpida.
- 3) Respecto al enajenante; se exigía la transcripción del título que acreditará su derecho para disponer del objeto del instrumento.

La ley expedida en España, en el año de 1862, es de gran importancia para América Latina y en especial para México, por lo cual fué aplicada y seguida en nuestra legislación.

Nos estamos refiriendo a la *Ley Orgánica del Notariado Español*, esta fué la primera ley codificada que se expidió,

en la que sistemáticamente se hace una regulación del notario y su actuación, del instrumento público y establece la separación entre la actividad judicial y la notarial. Se sustituye el término de escribano por el de notario y se le da a este el carácter de funcionario público.

Se establece el examen de oposición, con la participación de todo aquel que fuera aspirante con una preparación técnica y especializada y era requisito para ser notario haber pasado este.

La mayoría de los países latinoamericanos, basaron sus leyes notariales en esta legislación.

2. EVOLUCION DEL NOTARIADO EN MEXICO

Antes de 1492 no se contaban con un alfabeto, había una escritura ideográfica, por medio de la cual se hacían constar varios acontecimientos, como simples noticias, el pago de tributos y las operaciones contractuales.

En Tenochtitlán, antes del descubrimiento de América, no existieron en realidad notarios o escribanos en el sentido de que se puede entender en la época contemporánea, es decir; funcionarios públicos que dieran fe de los acontecimientos y de los actos jurídicos en nombre del estado, de tal manera que todo lo asentado por ellos, se considera la verdad legal. Sin embargo había un funcionario: el Tlacuilo, que era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos

signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble. Con el nombre de Tlacuilo, se designaba tanto a los escritores como a los pintores.

Fué de importancia para el notario la Bula Inter Caetera del Papa Alejandro VI, del 4 de mayo de 1493, quien dió la propiedad de las tierras descubiertas por Cristóbal Colón a la corona española, este documento le dió intervención al notario público, cuando dispone:

" Y por que sería dificultoso llevar las presentes letras a cada lugar donde fuere necesario llevarse, queremos, y con los mismos motu y ciencias mandamos que a sus trasuntos, firmados de mano de notario público para ello requerido, y corroborado con sello de alguna constituida en dignidad eclesiástica o de algún cabildo eclesiástico, se les da la misma fe en juicio y fuera de él, y en otra cualquier parte, que se daría a las presentes si fuesen exhibidos y mostrados..." (1).

Rodrigo de Escobedo, quien formaba parte de los integrantes de la expedición de Colón, dió fe y testimonio de la toma de posesión en nombre de los reyes católicos, de la isla de Guanahani. Colón al llegar a España, lo deja como

(1) Pérez, Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial, Edit. Porrúa, 6a. Edición, pág.12, México 1993.

tercer sucesor para ocupar el gobierno de la isla española, donde continuó ejerciendo sus funciones de escribano; la historia lo ha considerado como el primer escribano que ejerció en América.

Sabemos que durante la conquista, los escribanos como fedatarios dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, creación de instituciones, de asuntos tratados en los cabildos y de otros hechos relevantes para la historia de esta época.

Singular importancia tiene la figura de Hernán Cortés en el desarrollo de la escribanía, por haber sido un jurista formado y adentrado en el conocimiento de las leyes a través del trabajo que desempeñaba como ayudante de escribano; primero en Extremadura y después en Sevilla.

Mas tarde, "En Santo Domingo solicita que se le nombre escribano del rey pero, como carecía de influencia, su solicitud es olvidada, sin embargo; pronto se presenta una oportunidad; toma parte en una expedición militar para sofocar una rebelión de indios salvajes de Amacona, el éxito de la campaña le valió como premio una encomienda de indios y la escribanía del Ayuntamiento de Azúa" (2).

Con posterioridad a 1512, obtuvo la escribanía de

(2) Pérez, Fernández del Castillo Bernardo.
op.cit. Pág.13.

Baracoa, a partir de esta fecha y hasta 1519, alternó su oficio de escribano con actividades comerciales. Entre los hechos consignados por Cortés, en sus "Cartas de Relación" se encuentra, entre otros, el requerimiento que, por medio del escribano Diego Godoy, hizo el conquistador a los indios mayas, que se habían asentados en los márgenes del Río Grijalva, a fin de que se sometieran.

En 1521, culminación de la conquista, Cortés llamó a las nuevas tierras conquistadas por él, la "Nueva España".

En los primeros momentos de México Colonial, los conquistadores se dedicaron a organizar la vida política, jurídica, religiosa y económica de la Nueva España.

La primera acta de Cabildo de la ciudad de México corresponde a la sesión celebrada el 8 de marzo de 1524, de la que dió fe Francisco de Orduña, escribano del Ayuntamiento.

Otra acta interesante para la historia del notariado en México, es la del 21 de julio de 1525, en la cual figura la solicitud de Hernán Pérez y de otros escribanos de la Ciudad, para que se acepte a Juan Fernández del Castillo, como escribano público. El Cabildo aceptó la propuesta bajo la condición de que presentara la provisión real en un plazo de dos años. Esto es significativo, ya que pertenece a Juan Fernández del Castillo el protocolo más antiguo que se

encuentra en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal y corresponde al año 1525.

Durante toda la colonia, concernió al rey designar a los escribanos, por ser una de las actividades del estado. En la práctica, los virreyes, gobernadores, alcaldes y cabildos, designaban provisionalmente a los escribanos, mientras eran confirmados por el rey.

La función fedataria se ejerció en un principio, por escribanos peninsulares y después paulativamente, fueron sustituidos por criollos nacidos en las tierras conquistadas.

Una de las formas de ingreso a la escribanía, fué por medio de la compra del oficio.

Las *Leyes de Indias* (libro 8, título 20) declararon vendibles y renunciables, susceptibles de propiedad privada, los oficios de escribanías.

Otros requisitos para ser escribano eran: ser mayor de 25 años, lego de buena fama, leal, cristiano, reservado, de buen entendimiento, concededor del escribir y vecino del lugar.

Las escrituras se hacían en papel sellado con letra clara y en castellano, sin abreviaturas, ni guarismos y el escribano debía actuar personalmente, dando fe del conocimiento y la firma de los otorgantes, con su firma y signo. Era una actividad privada, realizada por un particular, que tenía características públicas, tales como un nombramiento especial y el uso del signo otorgado por el rey,

valor probatorio pleno de los instrumentos autorizados por el escribano, y sobre todo, la prestación de un servicio público. El escribano era retribuido por sus clientes de acuerdo con un arancel de aplicación obligatoria, el signo que debía usar cada escribano, era señalado por el rey, la falta de signo dejaba al documento sin valor probatorio, por faltar la autoridad del estado que este representaba.

La figura del escribano fué muy importante durante la colonia por su permanencia y la seguridad y continuidad que daba a los negocios; además constituía un factor muy valioso de recaudación fiscal.

Respecto a la forma de recopilar las actas de los escribanos de aquella época, según Millares Carlos y S. I. Mantecón, en los siglos XVI y XVII, los protocolos se componían de cuadernos sueltos "que posteriormente cosidos eran encuadernados por los escribanos. Los cuadernos, normalmente, se inician con una portada en la que consta una fórmula de apertura, al final de los mismos se incerta una fórmula de cierre, en la que el funcionario hace constar que los documentos registrados pasaron y fueron otorgados en su presencia, incertando a continuación su signo y firma" (3).

En las aperturas de los protocolos del siglo XVIII aparece casi siempre la dedicatoria o advocación a la virgen o algún santo, y a veces se incluía la imagen de la virgen o del santo protector.

2.1. CLASIFICACION DE ESCRIBANOS

Las leyes de Indias determinaban tres categorías de escribanos: públicos, reales y de número. Los primeros eran quienes tenían "El fiat" o autorización para desempeñar el cargo en cualquier lugar de los dominios del rey de España, era requisito también obtener algún otro cargo específico, no podían ejercer donde había numerarios. El escribano de número solo podía ejercer sus funciones en una circunscripción determinada. El escribano público se entendía de 2 maneras: una se refería a su función pública y la otra a su cargo. Los estatutos del *Real Colegio de Escribanos de México* solo admitían escribanos de cámaras de provincia, públicos, reales y receptores, existían otros funcionarios que eran fedatarios única y exclusivamente para realizar funciones específicas, como lo eran los escribanos de la Casa de Contratación de Sevilla, de Gobernación, de los Consulados de Comercio y otros.

La palabra notario se refería a los escribanos eclesiásticos, encargados de los asuntos propios de la iglesia en los arzobispados y parroquias, se dividían en notarios mayores y ordinarios. Eran nombrados por el Obispo, y aquel que fuera designado debía sustentar examen de escribano real ante la autoridad civil y obtener de esta el "fiat" respectivo.

(3) *Ibidem*, pág. 18.

La primera organización de escribanos de la Nueva España se creó en el siglo XVI, año 1573, a la cual se nombró *Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas*, en ejercicio de la licencia del entonces Arzobispo de México Pedro Moya de Contreras. El nombre de Cofradía es debido a que los evangelistas dieron constancia de la vida y doctrina de Jesús; en el *Nuevo Testamento*.

El 2 de septiembre de 1573, se expidió un decreto, concediendo la autorización necesaria para su funcionamiento, por el virrey Martín Enríquez, su fin fue auxiliar moral y económicamente a sus cofrades.

El 19 de julio de 1792, por Cédula Real otorgada por Carlos III se erigió el *Real Colegio de Escribanos de México*, a semejanza del establecido en la Corte de Madrid y Reino de Valencia; el cual tenía como finalidad las siguientes: colegiación obligatoria, vigilancia a sus agremiados, selección de aspirantes a la escribanía mediante examen técnico e intelectual, calificación de las cualidades morales y continuar la ayuda económica en los términos establecidos en la cofradía de los cuatro Santos Evangelistas. Se le autorizó también el uso del sello con las armas reales y la concesión, prebendas y privilegios del Real Colegio de Escribanos de Madrid, bajo la protección del Consejo de Indias.

El 4 de enero de 1793, se creó la *Academia de Pasantes y Aspirantes de Escribanos*, en la cual se confería un certificado de preparación técnica e intelectual, que habilitaba a quienes eran aprobados en sus estudios, a ejercer el cargo de escribanos.

2.2. OFICIO DE HIPOTECAS

A principios del siglo XVI, con Carlos I, surge el oficio de hipotecas, que es antecedente del actual Registro Público de la Propiedad. En 1774 hay una disposición que encarga al escribano público del Ayuntamiento, el registro de hipotecas.

Fué el 9 de octubre de 1812, con la expedición del decreto sobre Arreglo de Tribunales y sus atribuciones, en el cual se concedía a las audiencias algunas facultades en materia de exámenes y arancel para escribanos. Todas las disposiciones dadas durante la colonia, continuaron aplicándose según lo establecía el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822.

La escribanía era un oficio "público, vendible y renunciable".

Bajo la vigencia de la constitución de 1824, hubo algunas disposiciones aplicables a los escribanos, tales como:

1) En 1828, se pide que la Secretaría de Justicia comunique de los oficios de escribanos vendibles y renunciables a la Secretaría de Hacienda.

2) 1831, se establecen los requisitos para obtener el título de escribano en el Distrito Federal y Territorios.

3) 1834, hubo un decreto que legisló sobre la "Organización de los juzgados del ramo Civil y del Criminal en el Distrito Federal". Pero, continua dando al escribano público las mismas características del escribano de diligencias; que al mismo tiempo de ser escribano público, trabajaba como secretario en los tribunales civiles y los llamados legales referentes al escribano.

La Constitución de 1836, dictó una legislación de escribanos, de aplicación nacional.

El 23 de mayo de 1837, se estableció como forma de ingreso a la escribanía, la aprobación de un examen teórico y práctico.

El 27 de octubre de 1841, se dictan medidas para la conservación y seguridad de los protocolos de los escribanos.

En 1846, hubo una disposición referente a los escribanos públicos y de diligencias.

El 29 de diciembre de 1849, se impone a los escribanos la obligación de registrar su firma y signo para ser posible la certificación de los documentos por ellos autorizados.

En agosto de 1851, se reitera la necesidad de matricularse en el Colegio de Escribanos de México.

El 26 de agosto de 1852, se dispuso que los escribanos presentaran a la Corte de Justicia un inventario de sus protocolos y dió lineamientos para su conservación y vigilancia.

El 30 de junio de 1853, un comunicado del Ministro de Justicia, establecía que los escribanos practicarán por sí mismos las diligencias judiciales.

El 16 de diciembre de 1853, durante la presidencia de Antonio López de Santanna, se expidió la ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, que tuvo vigencia en todo el país; conforme a la cual los escribanos estaban integrados dentro del poder judicial y continuaron existiendo los oficios públicos vendibles y renunciables, los escribanos son adscritos a los juzgados. Esta ley también señalaba los requisitos para ser escribano.

Para ejercer el oficio de escribano era necesario recibirse y matricularse en el Colegio de Escribanos de México. Esta ley termina con la clasificación que se había hecho de escribanos, quedando como única denominación la de "Escribanos Públicos de la Nación". El Supremo Tribunal fijaba el número de escribanos.

En 1854, se impone a los escribanos la obligación de avisar a las autoridades políticas de los testamentos, una vez muerto el testador, cuando se promueva ante ellos un juicio de inventarios o se presenten para su protocolización.

El 2 de noviembre de 1854, se dan las bases para llevar a cabo los avalúos de los oficios de escribanos y anotador de hipotecas.

El 3 de diciembre de 1855, se determina que los escribanos pueden ser agentes de negocios.

El 5 de julio de 1856, se autoriza a los escribanos actuarios de los juzgados de letras del ramo criminal, para que puedan abrir despacho público en que ejerzan su profesión.

En la *Ley de Desamortización de los Bienes Eclesiásticos*, se establecieron varias disposiciones que obligaban a los notarios a la vigilancia y cumplimiento de esta ley y de la de Nacionalización.

El 10. de febrero de 1864, se dictó un Decreto firmado por Juan N. Almonte y José Mariano Salas, que regulaba el ejercicio del notariado, en el cual se destaca por primera vez el empleo del término notario para referirse al escribano y notarias públicas, por lo que eran los oficios públicos vendibles y renunciables.

El 30 de diciembre de 1865, durante el segundo imperio, Maximiliano de Habsburgo expidió la *Ley Orgánica del*

Notariado y del Oficio de Escribano. Esta ley contenía la definición de escribano, cualidades para el ejercicio de la profesión, disposiciones sobre exámenes, las notarias, número de notarios y su adscripción entre otras.

El 29 de noviembre de 1867, Benito Juárez promulgó la *Ley Orgánica de Notarías y Actuarios del Distrito Federal*, en la que destacaron los siguientes avances: 1) Terminó con la venta de notarias. 2) Separó la actuación conjunta del notario y la del secretario del juzgado y 3) Sustituyó el signo por el sello notarial.

Los requisitos más importantes para ejercer la escribanía, eran la calidad moral y la capacidad científica y técnica. Distinguió dos tipos de escribanos: Notarios y Actuarios, cargos que eran incompatibles. El notario era el funcionario que reducía a instrumento público los actos y contratos, y el actuario el funcionario que interviene en materia judicial. El signo que antes era otorgado por el rey, es sustituido por el sello. Se utilizaba el protocolo abierto, el cual se encuadernaba cada 6 meses.

El Tribunal Superior era el órgano que expedía la certificación una vez que se habían aprobado los 2 exámenes, para que acudieran al Supremo Gobierno por su título y a que les expidiera el Fiat, previo pago de 150 pesos.

Solo podrían ejercer dentro del Distrito Federal; los instrumentos que otorgaran fuera de este límite carecían de

valor, para el cobro de los derechos se sujetaban a los aranceles y leyes vigentes.

La Ley de Instrucción Pública del Distrito Federal de 1867, señalaba los estudios que deberían cursar los escribanos para poder desempeñar su cargo.

El 14 de noviembre de 1870, se expidió el Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos, se modificó el nombre de Real Colegio de Escribanos y se sustituyeron los estatutos.

El 28 de mayo de 1875, el presidente de la República, don Sebastian Lerdo de Tejada, promulgó un Decreto, en el que se disponía que la profesión de escribano era libre en el Distrito Federal y Territorio de Baja California y que se podía ejercer separada o simultáneamente en la actividad notarial y en las actuaciones judiciales; que el ejecutivo debía establecer el Archivo General, donde se llevarían todos los instrumentos públicos otorgados por los escribanos.

Es a principios de este siglo cuando se estructura y organiza el notariado en forma definitiva, ya que anteriormente se había regulado en forma conjunta con la función judicial.

Ley del Notariado de 1901. Fué promulgada el 19 de diciembre de 1901, por el Presidente de la República Porfirio Díaz, entró en vigor el 1o. de enero de 1902 y se aplicó en el Distrito Federal y territorios federales. La función

notarial era de orden público conferido por el Ejecutivo de la Unión, cuya dirección estaba a cargo de este a través de la Secretaría de Justicia; en 1917 al extinguirse esta Secretaría, los asuntos del notariado fueron encomendados al gobierno del Distrito Federal. Los honorarios se pagaban por el interesado conforme a un arancel. La función notarial era incompatible con otros cargos, empleos o comisiones públicos, excepto el de la enseñanza. Para ser notario, requería entre otras cosas, obtener la patente de aspirante, para lo cual se tenía que haber practicado más de 6 meses en una notaría de la ciudad de México y ser aprobado en un examen práctico; una vez obtenido el nombramiento, para actuar era necesario otorgar una fianza, proveerse a su costa en el Archivo General de Notarías del Sello y libros del protocolo, registrar su firma y sello y otorgar protesta legal ante la Secretaría de Justicia.

Su nombramiento era registrado en la Secretaría del Consejo de Notarios, en el Archivo General de Notarías y en la Secretaría de Justicia; ésta última mandaba publicar el nombramiento en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Judicial.

Los documentos relacionados con las actas notariales eran depositados en una carpeta llamada "apéndice". Los contratos de mandato, se asentaban en un libro especial denominado de "poderes".

Para asentar un resumen del instrumento con mención de su número, llevaba un "libro de extractos". Tenía la obligación de formar un índice general de los instrumentos autorizados. No se estableció la diferencia entre escritura y acta notarial.

El Consejo de Notarios, tenía como finalidad auxiliar a la Secretaría de Justicia, en la vigilancia del cumplimiento de la Ley del Notariado.

Establecía la responsabilidad de los notarios por delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1932. Esta ley fué publicada el 20 de enero de 1932, siendo Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio; sigue los mismos lineamientos que la de 1901 pero, con los siguientes cambios; 1) Se excluyó a los testigos de la función notarial. 2) Estableció la realización de un examen de aspirante a notario, ante un jurado integrado por cuatro notarios y un representante del Departamento del Distrito Federal. 3) Dio al Consejo de notarios el carácter de órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal.

Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945. Fue publicada el 23 de febrero de 1946. El notariado era una función de orden público a cargo del Ejecutivo de la Unión, quien a través del Departamento del

Distrito Federal, la encomendaba a profesionales del Derecho. La actuación del notario estaba limitada al Distrito Federal.

El establecimiento del examen de oposición para obtener la patente de notario, fue el avance más importante de esta ley. Era necesario aprobar 2 exámenes: uno teórico y otro práctico, para ser aspirante. Si se aprobaba se expedía la patente de aspirante, y tanto el aspirante como el notario debían registrar su patente en el Gobierno del Distrito Federal, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios. Para iniciar su actuación era necesario otorgar fianza, proveerse a su costa de sello y protocolo, registrar su sello y su firma, otorga la protesta legal ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal en la misma forma que la daban los funcionarios públicos y protestar establecer su oficina dentro de los treinta días siguientes a la protesta.

Debía comunicar el inicio de sus funciones, por medio del Diario Oficial de la Federación y comunicarlo al Jefe del Departamento del Distrito Federal, al Registro Público de la propiedad, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios. Para desempeñar su función se valía del protocolo, apéndice, índice, sello y guía.

En esta ley se hace la distinción entre escritura y acta; la primera es el instrumento que contiene actos

jurídicos y en la segunda se hacían constar hechos jurídicos materiales.

Se señalaban también los requisitos para la elaboración de escrituras, actas y expedición de testimonios, causas de terminación del cargo de notario, visitas realizadas a la notaría, asociación de notarios y la colegiación obligatoria.

Finalmente llegamos a la Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980, modificada en 1986 en cuanto a la definición de notario, sustituyendo la terminología de funcionario público por la de licenciado en derecho y establece también el protocolo abierto especial para actos y contratos en que intervenga el Departamento del Distrito Federal y demás entidades y dependencias de la Administración Pública Federal y en 1994 se estableció el protocolo abierto formado por folios numerados y sellados y se creó el "Libro de Registro de Cotejos".

3. D E F I N I C I O N

Para Pedro Avila Alvarez, el notario "es el profesional del derecho a quien el poder público confía como función específica, imponer la credibilidad, en su narración de hechos que refleja en los documentos que autoriza y da por estos forma pública a los actos y negocios jurídicos" (4).

Carlos Emérito González, define al notario como "el artista que moldea en un documento la declaración de voluntad a los negocios jurídicos de una persona, a fin de que tengan validez para todos los demás ya que la forma es la exteriorización de las voluntades vinculantes".

Al respecto, nuestra legislación establece en su artículo 10 que "Notario es un licenciado en Derecho, investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes. La formulación de los instrumentos se harán a petición de parte."

Notario del latín notarius. Antiguamente llamado escribano o fedatario. Después se dió este nombre exclusivamente a los que actuaban en negocios eclesiásticos. En España y ciertos países hispanoamericanos es hoy el funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes" (5).

(4) Avila, Alvarez Pedro. Derecho Notarial.
7a. Edición, Bosch Casa Editorial. Barcelona 1990.

4. NATURALEZA JURIDICA

Se ha discutido mucho sobre el tema de si el notario es o no funcionario público; hay autores que afirman que lo es, otros lo consideran un profesionista liberal y los eclécticos, que sostienen que es una función pública desarrollada por un profesionista liberal.

La Ley que por primera vez le dió al notario el carácter de funcionario público, fué la del Ventoso XI de 1803.

En México, la Ley de 1901 calificó al notario como funcionario público, las de 1932, 1945 y el texto original de la de 1980 tomaron este mismo criterio. El 13 de enero de 1986, por reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, se calificó al notario como un "Profesional del Derecho".

En la actual Ley del Notariado como ha quedado mencionado se define al notario como el licenciado en Derecho, investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley.

Para la doctrina, tienen carácter de funcionario público los representantes de los órganos de la Administración Pública Federal; divididos en centralizados, descentralizados y paraestatales.

(5) Diccionario de la Lengua Española. Madrid 1984, 20a. edición, T.II., Real Academia Española.

Gabino Fraga, señala como formas de la administración pública a la centralización, la desconcentración y la descentralización administrativa. Agrega también a las empresas de participación estatal.

„La centralización administrativa existe cuando los órganos se encuentran colocados en diversos niveles pero todos en una situación de dependencia en cada nivel hasta llegar a la cúspide en que se encuentra el Jefe Supremo de la Administración pública.

La desconcentración consiste en la delegación de ciertas facultades de autoridad que hace el titular de una dependencia en favor de órganos que le están subordinados, jerárquicamente.

La descentralización tiene lugar cuando se confía la realización de algunas actividades administrativas a organismos desvinculados en mayor o menor grado de la Administración Central.

Por último, el sistema de empresas de participación estatal es una forma de organización a la que el Estado recurre como uno de los medios directos de realizar su intervención en la vida económica del país" (6).

La actividad notarial no entra en estas organizaciones administrativas por no haber una relación jerárquica como

(6) Fraga, Gabino, Derecho Administrativo.
Edit. Porrúa, 30a. Edición, México 1991. p. 165.

en la centralización, pues el Presidente de la República por medio del Jefe del Departamento del Distrito Federal, ejerce los poderes de vigilancia y disciplinario, no así los de revisión y nulificación de actos del inferior, resolución de conflictos y nombramiento, toda vez que la expedición de la patente de notario, está sujeta a serios requisitos legales.

Tampoco tiene lugar dentro de los organismos descentralizados y paraestatales que cuentan con personalidad jurídica propia, de la cual carece la notaría.

El notario ejerce una actividad pública, reglamentada por normas de derecho público.

Además de lo ya expuesto, el notario no es un funcionario público, por las siguientes razones:

- No recibe un salario, percibe su retribución de los particulares por medio de arancel.
- No hay la jerarquía y disciplina, que es norma de los funcionarios administrativos.
- No existe contrato de trabajo.
- El responde por sus actos, no el estado. La impugnación de los actos otorgados ante él, se realiza en tribunales ordinarios, no por vía contenciosa administrativa, como será propio en los actos administrativos.
- El notario da fe de hechos vistos y oídos por él.
- Obtiene su nombramiento, previa acreditación de dos exámenes de oposición.

- Su cargo es vitalicio.
- No puede ser empleado público, ni privado por que se rompería con el principio de imparcialidad.
- Es un especialista que requiere de la fe pública para autenticar.

Hay estudiosos de esta materia, que afirman que el notario es un funcionario público sui generis. Por nuestra parte nos adherimos a la opinión de que el notario es un profesional del Derecho.

5. REQUISITOS PARA SER NOTARIO

Históricamente, se han dado diversas formas de acceso al notariado, en la República Mexicana hemos pasado por las siguientes:

1. Venta de notarias.
2. Nombramiento Político.
3. Por título profesional.
4. Sistema de Adscriptos, y
5. Sistema de Oposición.

VENTAS DE NOTARIAS.- En México, se empezaron a vender las notarias desde la época de la colonia y aún después de lograda la independendencia.

NOMBRAMIENTO POLITICO.- Esta forma consiste en que, algunos gobernantes eligen libremente a los notarios,

basándose en la facultad discrecional que tienen. En algunos Estados de la República lo hace el gobernador.

POR TITULO PROFESIONAL.- Hay determinados Estados de la República y algunos, en los cuales puede obtenerse el titulo de Licenciado en Derecho y de Notario al mismo tiempo; o también existe especialidad notarial dentro de la abogacía.

POR ADSCRIPCION.- Sistema consistente en que el titular de una notaria nombra un adscrito, quien colabora con él y lo sustituye en sus faltas temporales. Si el notario titular falta definitivamente; el adscrito lo sustituye, convirtiéndose en titular.

POR OPOSICION.- En este sistema, la selección puede ser por méritos académicos, por experiencia o por examen, otorgándose la vacante al mejor de los participantes. Este sistema puede ser Cerrado o Abierto. En las oposiciones cerradas; solo pueden participar quienes hayan obtenido la patente de aspirante. En las oposiciones abiertas se requiere como mínimo el titulo de Licenciado en Derecho, haber cumplido con la práctica y triunfar en el examen de oposición. No es necesario ser aspirante para presentarse en la oposición.

En el Distrito Federal, nos rige el sistema de oposición cerrada. Una vez obtenida la patente de aspirante, se tiene derecho a participar en el examen de oposición. La patente es el documento donde consta el carácter, ya sea de

aspirante o de notario; y ambas se obtienen mediante examen. Los aspirantes son convocados a la oposición, cuando existen notarias vacantes.

Al respecto, la Ley del notariado para el Distrito Federal establece en su artículo 13:

"Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta y tener buena conducta;

II. Ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura;

III. Comprobar que, por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal.

IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional; y

V. Solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo."

Y en su artículo 14:

"Para obtener la patente de notario se requiere:

I. Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal;

II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;

III. Gozar de buena reputación personal y profesional;

IV. Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 23 de esta ley."

El notario público debe ser una persona con una capacidad destacada en su preparación académica, de conducta social distinguida por su alta calidad moral, que le permita el ejercicio de su profesión en forma eficiente e imparcial.

6. LA FE PÚBLICA NOTARIAL

En la evolución histórica, el poder fedante (otorgado por el estado) estaba a cargo de un magistrado pero, luego la misma necesidad social hace aparecer el personaje encargado de asegurar las relaciones y negocios entre los individuos, revestidos de la fe, que se dió en llamar la fe pública notarial; por estar a cargo del notario. Desde este punto de vista, el notario será un desprendimiento del magistrado, contando con la principal característica de dar autenticidad a los actos, por medio del poder fideifaciente, naciendo así la fe pública notarial.

"Fe Pública es un "principio" real del Derecho Notarial, pues viniendo a ser como una patente de crédito que se necesita forzosamente para que la instrumentación pública sea respetada y tenida por cierta, se traduce por una realidad evidente. La fe pública, en una palabra, es una evidencia de sentido común, por dimanar de la experiencia, su legitimidad ha sido reconocida por el Estado e impuesta como "expresión legal" de garantía, a manera de cuño, para imprimir la verdad oficial a la instrumentación pública" (7).

Froylan Bañuelos Sánchez, define la fe pública como "el asentimiento que con carácter de verdad y certeza prestamos a lo manifestado por el notario dentro de la órbita de sus propias funciones:" (8).

Para Bernardo Pérez Fernández del Castillo, la fe pública notarial " es una facultad del Estado otorgada por la Ley. La fe del notario es pública por que proviene del Estado y por que tiene consecuencias que repercuten en la sociedad.

La fe pública del notario significa la capacidad para que aquello que certifica sea creíble. Esta función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en la que actua y da certeza que es una finalidad del derecho" (9).

-
- (7) I. Neri, Argentino. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. Vol. I. Ediciones de Palma. 1a. Edición, Buenos Aires 1980.
- (8). Bañuelos, Sánchez Froylan. Derecho Notarial. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. pág. 161.

Podemos concluir, que la fe pública es una facultad proveniente del Estado que precisa y establece la certeza indubitable de los actos y que da seguridad jurídica plena y permanente a los mismos.

7. ATRIBUCIONES Y FACULTADES

El notario funge como asesor de sus clientes y está facultado para expedir testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes.

Las atribuciones y facultades del notario las encontramos dispersas en distintos ordenamientos, tales como, la Ley del Notariado, el Código de Procedimientos Civiles y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

8. COMPATIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

La legislación notarial vigente, de manera expresa impone determinados deberes de abstención a quien ejerce la función notarial, esto es con la finalidad de que el notario en su actuación sea un asesor imparcial y neutral de las partes, por lo cual la función del notario es incompatible con todo empleo, cargo o comisión públicos, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, en

(9). Pérez Fernández del Castillo Bernardo.
Op. cit. pág. 6.

asuntos en que haya contienda, con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto. Lo que quiere decir que el notario si puede:

I. Aceptar cargos docentes, de beneficencia pública o privada o concejiles;

II. Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad y hermanos;

III. Ser tutor, curador o albacea;

IV. Desempeñar el cargo de secretario de sociedades, sin ser miembro del consejo;

V. Resolver consultas jurídicas;

VI. Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;

VII. Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales y administrativos que sean necesarios para obtener el registro de escritura que ante el se otorgaren.

Dentro de los actos en que se prohíbe la intervención del notario, encontramos los siguientes:

a) Los que correspondan exclusivamente a un funcionario público;

b) Aquellos en los que participe su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive y los afines en la colateral hasta el segundo grado, ya sea por sí o en representación de tercera persona;

c) Si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa el inciso anterior;

d) Si el objeto o fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres a si el objeto del acto es física o legalmente imposible.

e) Si se trata de recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

- Cuando el dinero o cheque destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actos o escrituras efectuadas ante ellos;

- Si los cheques son librados a favor de bancos, instituciones o sociedades nacionales de crédito en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros cuya, escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos y si se trata de documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestos.

CAPITULO II

ACTIVIDAD DEL NOTARIO.

El notario como profesional del Derecho realiza la siguiente actividad: Escuchar, interpretar, aconsejar a las partes, preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento; la cual desarrolla de la forma que a continuación se señala:

1. **ESCUCHAR.** En la vida diaria existe la necesidad de celebrar algún tipo de contrato o de resolver algún problema jurídico, ante esta situación las personas acuden al notario, a quien le plantean sus conflictos, el notario los escucha con atención, trata de conocer las circunstancias que le ayuden a entender las inquietudes de las partes y sus alcances. Muchas veces resultan consecuencias que los interesados no habían imaginado. Aquí el notario recibe e indaga la voluntad de las partes.

2. **INTERPRETAR.** Una vez que se ha escuchado la problemática del cliente, el notario tiene que interpretar su voluntad, pretendiendo descubrir sus deseos y el modo de satisfacerlos dentro del ámbito jurídico.

3. **ACONSEJAR.** Ya que han sido planteados los problemas por los interesados y asimilados por el notario,

éste último procede a dar un consejo eficaz. Con frecuencia, algunos problemas jurídicos tienen diferentes soluciones y el notario con su capacidad, preparación jurídica, conocimientos y experiencia, se encarga de dar la mas adecuada al caso en cuestión. Asesora y da forma jurídica a la voluntad de las personas que han acudido a él.

4. **PREPARAR.** Se ha definido ya el problema y la solución que ha de dársele, se procede ahora a la preparación y redacción de la escritura pública, para lo cual es necesario el cumplimiento de ciertos requisitos previos a la firma, por ejemplo, en las operaciones traslativas de dominio de un bien inmueble, una vez que el notario ha recibido del cliente la documentación necesaria tal como título de propiedad, acta de matrimonio del enajenante cuando así se requiera, recibos de pago de contribuciones correspondientes, documento migratorio o que acredite la legal estancia en el país de un extranjero cuando sea el caso, entre otros, debe solicitar y obtener:

- Del Registro Público de la Propiedad, el certificado de Gravámenes.

- De la autoridad administrativa local, la constancia de no adeudo de impuestos, derechos, contribuciones o aportaciones

- De las personas e instituciones autorizadas para tal efecto, avalúo bancario que sirva de base para el cálculo de los impuestos.

- De la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando intervengan como adquirentes personas físicas o morales de nacionalidad extranjera, el permiso correspondiente, etc.

- Del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, el certificado a que se refiere el artículo setenta y cuatro de la Ley de Desarrollo Urbano vigente para el Distrito Federal.

5. REDACTAR. Satisfechos los requisitos para la preparación del instrumento, ya se puede redactar el mismo. Es necesario en esta actividad expresarse con propiedad, claridad y concisión, utilizando un lenguaje jurídico entendible para quienes no son peritos en la materia.

Es en la redacción de las cláusulas en donde se aplica la creatividad profesional del notario, demostrando su calidad de jurisconsulto.

Desarrolla su labor de perito en el Derecho, así como ser práctico en la redacción adquirida a través de la experiencia. Conoce cuales son las disposiciones integrantes del orden jurídico, sabe adecuarlas y ordenarlas para formar el instrumento que las partes necesitan. La redacción de las cláusulas requiere de sabiduría legal y responsabilidad profesional con el fin de evitar declarar como verdadero algo

que no lo es, de modo que prevalezca el orden jurídico y la buena fe.

Ahora va a redactar el escrito que ha de convertirse en instrumento público, interpretándolo y dándole cauce jurídico a aquella voluntad y narrando los hechos vistos y oídos por el notario.

6. CERTIFICAR. En la certificación, el notario manifiesta el contenido de su fe pública, que es: Fe de existencia de los documentos relacionados en la escritura, fe de conocimiento, fe de lectura y explicación del instrumento, fe de capacidad de los otorgantes y finalmente, fe de otorgamiento de la voluntad. Esta es una facultad exclusiva de los fedatarios.

7. AUTORIZAR. Mediante la autorización de la escritura el notario convierte el documento en auténtico, ejerce sus facultades como fedatario público, da eficacia jurídica al acto de que se trate y permite en el caso de un hecho, que las constancias asentadas produzcan efectos de prueba plena.

Para la doctrina española; autorizar es el acto del autor y creador de la escritura o del acta notarial.

Autorización, en sentido material puede definirse como "la suscripción del notario por la que este hace suya la doble afirmación, contenida al final del texto documental; de veracidad de éste y de cumplimiento de los requisitos legales

pertinentes", y en sentido formal "es la parte de la escritura que comprende la doble afirmación del notario de la veracidad del texto documental y de cumplimiento de los requisitos legales pertinentes y la suscripción de aquel funcionario".

Esta autorización del instrumento público "da forma" pública al negocio o se hacen creíbles (con credibilidad impuesta a todos) los hechos narrados" (10).

8. REPRODUCIR. En la actividad notarial, nos encontramos con el principio de conservación y reproducción del documento gracias a que el protocolo pertenece al estado y es conservado en la notaría durante 5 años, transcurrido este tiempo se deposita en el Archivo General de Notarías en donde permanece definitivamente.

En todas las etapas de actividad del notario debe caracterizarlo su imparcialidad, espíritu conciliador, discreción de los secretos recibidos, equidad en el cobro de los honorarios, preparación técnica y jurídica, desempeño personal y cumplimiento de las normas éticas y jurídicas. De no actuar conforme a estos deberes, puede incurrir en responsabilidad civil, penal o disciplinaria.

La conservación del instrumento autorizado permite que

(10) Avila Alvarez, Pedro. Derecho Notarial, Bosch, casa Editorial, S.A. Barcelona 1990.

posteriormente, cualquiera que sea el tiempo transcurrido puedan expedirse copias.

Pedro Avila Alvarez, señala que "la función notarial se concreta o resume en la autorización del instrumento público, tal autorización es el punto culminante de la función, a la que solo se desemboca tras un proceso o serie de actos y que exige una actividad funcional complementaria" (11).

El citado autor, establece también como actividad del notario, la lectura del instrumento para la prestación del consentimiento.

(11) Op. cit.

CAPITULO III.
JURISDICCION VOLUNTARIA.

Es necesario antes de estudiar el tema de la Jurisdicción Voluntaria, tener un concepto y una idea de lo que es la jurisdicción.

Desde tiempos muy antiguos; primero el padre de familia, luego el jefe de la tribu y más tarde el soberano, ya se atribuían poderes judiciales para imponer justicia en sus respectivas áreas de mando; lo que actualmente llamaríamos jurisdicción, es decir, era un poder inherente a la persona. Una vez organizada la nación y estructurada la autoridad, la jurisdicción se hizo político - civil. Comenzó a despersonalizarse y a depender de organismos, hasta llegar a ser el poder o autoridad de alguien para gobernar y poner en ejecución las leyes; por lo que se la definió como la potestad de que se hayan investidos los jueces para administrar justicia y sentenciar conforme a la ley.

Entre los romanos, *jus* era el derecho y *judicium* la instancia organizada, es decir, el órgano encargado de resolver el litigio, terminando el mismo con la sentencia. En un plano superior actuaba el *magistratus*; a él le correspondía declarar el derecho, *jurisdictio*; y para hacerlo ejecutar tenía una autoridad, la fuerza pública; el *imperium*. En un plano de menor instancia actuaba el *judex*. De tal

manera, se estaba *in iure* cuando se comparecía ante el magistrado postulando la *jurisdictio*, y se estaba *in iudicio* cuando se pedía al juez el examen de la contestación de la demanda y se rogaba concluir con la sentencia, y así, la jurisdicción era privativa del magistrado, la sentencia era potestativa del juez; magistrado y juez ejercían un verdadero oficio público.

El magistrado, tenía invariablemente la jurisdicción y el imperio. La jurisdicción para declarar el derecho y el imperio, como facultad para disponer de la fuerza pública, para de este modo hacer cumplir sus ordenes.

Así, tenemos que etimológicamente, jurisdicción significa; decir o declarar el derecho y viene de la expresión latina *judicere* o *jurisdictione*, tomándolo desde un plano más general; se refiere al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos, en los asuntos que se le plantean.

Jorge A. Bollini, conceptúa la jurisdicción como "Declarar el derecho cuando se invoca la lesión de él" (12)

Para Rafael Bielsa, la jurisdicción comprende no solo la atribución de decir o declarar el derecho, sino también la de aplicarlo y hacer cumplir la decisión jurisdiccional. No se concibe la atribución, de jurisdicción sin la potestad

inherente a hacerla efectiva.

Según este autor, suelen confundirse los conceptos de jurisdicción y competencia, no como sinónimos, sino porque se considera que la competencia es una parte o clase de jurisdicción, es decir, esta última es el género y la competencia la especie; son dos conceptos distintos, se puede tener competencia y no jurisdicción. Las autoridades administrativas que deciden, mandan y ejecutan, tienen competencia, pero no todas tienen jurisdicción, es decir, atribución para resolver el conflicto.

Escríche, nos dice "jurisdicción es el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes y especialmente la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes" (13).

Rafael de Pina, la define como "la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, de esto último puede decirse, a veces, la necesidad de ejecutar

(13) Escríche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación Y Jurisprudencia. Madrid. Nueva Edición.

el contenido de la declaración formulada por el juez y entonces, la actividad jurisdiccional no es solo declarativa sino ejecutiva también" (14).

La doctrina ha dividido a la jurisdicción en eclesiástica y temporal.

La jurisdicción eclesiástica emana de la potestad divina y se ha definido como la potestad que tiene la iglesia para el conocimiento y decisión de los negocios que se refieren al culto y a los ministros de la iglesia en su carácter de tales.

La temporal o secular es la que proviene del poder del estado. De acuerdo con los órganos a los cuales se ha conferido su ejercicio, se ha subdividido en: a) Judicial; encomendada al poder judicial, b) Administrativa y militar.

La jurisdicción judicial, a su vez, comprende a la contenciosa y a la voluntaria.

1. CONCEPTO

Respecto al concepto de jurisdicción voluntaria, tenemos que el Diccionario de la Lengua Española dice que jurisdicción es el "Poder o autoridad que tiene uno para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio" y voluntaria " Aquella en que sin juicio contradictorio, el juez o

(14) De Pina, Rafael. Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa, México 1972, 9a. Edición. P.53

tribunal de solemnidad a actos jurídicos o dicta ciertas resoluciones, rectificables en material civil o mercantil" (15).

Según el Diccionario Jurídico Mexicano; se suele denominar con el término de jurisdicción voluntaria, a los actos y procedimientos realizados ante funcionarios judiciales, para que ellos verifiquen la concurrencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales, con la ausencia de conflicto entre las partes y la resolución que se pronuncie no adquiera el carácter de cosa juzgada.

Para Chioventa la jurisdicción voluntaria difiere de la contenciosa en virtud de que a la primera le falta el elemento esencial del juicio, es decir, la cuestión litigiosa entre partes, afirmando que aún no hay partes, aunque sea promovida por diversas personas; señalando que en la jurisdicción voluntaria no existen partes, si no solicitantes.

Diversos tratadistas han colocado a la jurisdicción voluntaria dentro de la actividad administrativa del Estado, uno de ellos es Alfredo Rocco, quien establece que una manera

(15) Diccionario de la Lengua Española. Madrid 1984.
20a. Edición, T. II Real Academia Española.

de proveer a la tutela de los intereses humanos, es concediendo eficacia jurídica a la voluntad privada, dicha eficacia puede estar subordinada a determinadas condiciones de formas o de tiempo y especialmente a una confirmación de parte del estado sobre la conveniencia o legalidad del acto. El fin de la jurisdicción voluntaria, es llevar a cabo esa confirmación, que en algunos casos es confiada al órgano jurisdiccional, pero no por ello deja de ser actividad administrativa. En tanto la jurisdicción contenciosa tiene como objetivo salvar los obstáculos para satisfacer los intereses de los particulares y presupone una relación jurídica concreta ya formada, en la voluntaria sucede lo opuesto, la intervención del Estado se limita a la formación de relaciones jurídicas concretas acreditando en forma solemne, la conveniencia o legalidad del acto que se va a realizar o ya se ha realizado."

Según lo dispuesto por el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el capítulo de la jurisdicción voluntaria establece que todos los actos que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados requieran que el juez intervenga, sin que haya cuestión litigiosa; se substanciarán por la vía de jurisdicción voluntaria.

2. CARACTERISTICAS.

La jurisdicción voluntaria tiene las siguientes características:

a) El término de jurisdicción voluntaria es utilizado para aludir a asuntos en los que no hay litigio y que requieran la intervención de un juez.

b) Estos asuntos se desarrollan frente a un órgano judicial a petición de algún sujeto interesado.

c) La actuación del juez tiene por objeto examinar, certificar o dar fe de situaciones.

De acuerdo a nuestra legislación las notas características de la jurisdicción voluntaria son:

a) Comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por voluntad de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas (artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). El único límite para promover actos de jurisdicción voluntaria, es la ausencia de cuestión litigiosa entre partes.

b) La tramitación de los actos de jurisdicción voluntaria, no es rigurosa, es decir; las providencias que dicte el juez pueden modificarse, sin que sea necesario sujetarse estrictamente a lo establecido respecto a la jurisdicción contenciosa.

c) Las resoluciones pronunciadas en vía de jurisdicción voluntaria, son llamadas providencias y no sentencias, sin que ello quiera decir que no son susceptibles de admitir recursos que se interpongan contra ellas.

d) La jurisdicción voluntaria termina si se opone a ella parte legítima; y en este caso surge un conflicto que deberá resolverse en la vía de jurisdicción contenciosa.

3. NATURALEZA JURIDICA

Mucho se ha discutido la atribución de la llamada jurisdicción voluntaria a la función jurisdiccional o a la administrativa, al respecto hay varias posturas.

3.1. DOCTRINA ITALIANA

Predomina la idea de que los actos de jurisdicción voluntaria pertenecen a la función administrativa y no a la jurisdiccional. En esta posición hay autores como Rocco; para quien la jurisdicción voluntaria es una actividad administrativa.

Carnelutti señala "que en algunos casos el juez interviene para satisfacer el interés público mediante una buena administración de los intereses privados" (16).

(16) Carnelutti, citado por Jorge A. Bollini. Revista del VIII Congreso Internacional del Notariado latino Octubre 1965, Vol. II, pág. 59.

Para Zanobini "es una función administrativa debido a que el órgano judicial simplemente interviene para registrar o certificar hechos jurídicos de la vida privada" (17).

Calamandrei, define a la jurisdicción voluntaria como "La administración pública del derecho privado ejercitada por órganos judiciales" (18).

3.2. DOCTRINA ALEMANA.

Kisch, dice: " El fin que el estado persigue en la jurisdicción voluntaria es proteger y asegurar los derechos de los particulares (por el ejercicio de las funciones de documentación, inspección, registral y otras), vigilar la conclusión de los negocios jurídicos, autorizarlos y darles forma e intervenir en la creación y en el ejercicio y liquidación de derechos y relaciones jurídicas. Ejerce pues, una especie de administración de derecho privado, en cuya gestión no solo aplica principios jurídicos, sino razones de oportunidad y conveniencia y todo lo que exigen las necesidades prácticas" (19).

Para Goldschmidt, la jurisdicción voluntaria, "supone una acción jurídica meramente preventiva" (20).

(17) *idem.*

(18) *loc.cit.*

(19) W. Kisch. Elementos de Derecho Procesal Civil. Madrid 1940, pág. 39.

(20) Goldschmidt James. Derecho Procesal Civil. Barcelona 1936, pág. 126.

Schönke, considera que pertenecen a la jurisdicción voluntaria todos los negocios de derecho civil en los que para su eficacia jurídica se precisa la colaboración de un órgano judicial del Estado, y los cuales de acuerdo con los preceptos legales, no han de sentenciarse por los tribunales de la jurisdicción contenciosa.

3.3. DOCTRINA ESPAÑOLA.

La mayoría de la doctrina española confirma la opinión dominante de que la jurisdicción voluntaria no es una verdadera y propia jurisdicción.

Manuel de la Plaza, la asemeja a la función administrativa.

Gómez Orbaneja y Herce Quemada, señalan que "el fin de la jurisdicción voluntaria es constituir, demandar o complementar relaciones jurídicas privadas y afirman que tiene un carácter administrativo" (21).

Jaime Guasp, indica que "el órgano jurisdiccional trabaja sobre relaciones de derecho privado, como un administrador de ese derecho" (22).

(21) Gómez Orbaneja y Herce Quemada, citado por Jorge A. Bollini. Op. cit. pág.52

(22) idem.

Alcalá Zamora y Castillo, establece que hay negocios que no tienen nada que ver con el proceso y si sólo con la dación de fe, cuyo carácter administrativo es indudable y que pueden y deben desalojarse de los códigos procesales.

3.4. POSICION DE LA DOCTRINA EN EL CAMPO DEL DERECHO NOTARIAL

La gran mayoría de notarialistas que se han dedicado al estudio del tema, están de acuerdo en que gran parte, si no toda la actividad que compete a la jurisdicción voluntaria, debe pasar a la función notarial.

3.4.1 DOCTRINA FRANCESA

Para los autores y notarios franceses, los actos de jurisdicción voluntaria son actos cumplidos por un magistrado judicial; y así, la actuación del juez es requerida, sea en virtud de que la ley le da a ciertos actos un carácter más solemne, o sea para homologar acuerdos y decisiones anteriores, y asegurar que los intereses de determinadas personas, no sufran perjuicio.

Otras veces se acude para que acuerde ciertas autorizaciones, para que dicte determinadas medidas conservatorias o para adecuar normas del régimen matrimonial o para ejercer el control de ciertos actos. Finalmente, cumple el juez actos de mera administración judicial.

Los tratadistas hablan del notario francés, como magistrado de la jurisdicción voluntaria, haciendo referencia a su función como consejero de las partes y captador de voluntades, armonizando sus puntos de vista a los que ligue mediante la escritura pública, no con respecto a los actos que anteceden.

3.4.2. DOCTRINA ITALIANA

La mayoría de los autores italianos no ven con simpatía las aspiraciones de los notarios de sustituir al juez en la administración de la justicia voluntaria, y si bien no son totalmente contrarios a la idea de traspasar una parte de los asuntos de jurisdicción voluntaria, al ámbito exclusivo del notario, lo son con respecto a la atribución indiscriminada de todos los negocios de esa jurisdicción a la esfera notarial, por considerar que se contradice su función, ya que se acumularía en un mismo sujeto las funciones de certificación y decisoria, rompiendo con el principio de imparcialidad.

3.4.3. DOCTRINA ESPAÑOLA

La evolución general de los notarialistas, va encaminada a la idea de que si los actos objeto de la jurisdicción voluntaria han sido atribuidos a los tribunales, se ha debido a la falta de órganos adecuados y que su

regulación no debe estar dentro de las leyes de procedimiento.

Comparten también, la idea del desprendimiento de la jurisdicción voluntaria a la actividad del notario.

Casi todos los estudiosos del tema coinciden en que el nombre de jurisdicción voluntaria es inadecuado, por no tratarse propiamente de "jurisdicción" y no ser de modo alguno "voluntaria" su intervención. Se ha advertido que los actos respectivos no suponen conflicto ni litigio alguno, no existen partes con intereses contrapuestos, la resolución que se pide no soluciona litis alguna y tampoco tiene el carácter de cosa juzgada. Por lo tanto, todo lo que sirve de causa, contenido y fin al ejercicio del poder jurisdiccional confiado a los jueces, no se presenta en los casos de la jurisdicción voluntaria.

Respecto al carácter de voluntariedad, la mayor parte de los actos que motivan el ejercicio de esta atribución, necesitan por imperio de la ley, para alcanzar sus fines o producir sus efectos, de la intervención del magistrado.

Becerra Bautista, en su obra el Proceso Civil en México, afirma que, "la doctrina ha llegado a la conclusión que la jurisdicción voluntaria ni es jurisdicción, por que no tiende a la aplicación de la ley a un caso controvertido entre partes, ni es voluntaria, por que los particulares se ven forzados a recurrir a ella si quieren asegurar la

eficacia de un acto jurídico determinado cuando el legislador ha subordinado la eficacia jurídica de ese acto a la intervención de un juez" (23).

Por su parte, Carnelutti sostiene que no hay propiamente jurisdicción voluntaria, si no proceso voluntario y su razón estriba en que la intervención del órgano procesal con fines distintos de la composición del litigio, tiene lugar no solo por parte del juez (de los tribunales) si no también del oficial ejecutivo (órganos de la administración pública).

Durante el desarrollo de la denominada naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria, se ha percibido claramente que para la doctrina, es inapropiado este nombre por las razones expuestas y se pugna también por encontrar un término que se adecue a los actos que actualmente llamamos jurisdicción voluntaria.

4. DISTINCION ENTRE JURISDICCION VOLUNTARIA Y JURISDICCION CONTENCIOSA

Una vez estudiado el concepto, las características y la naturaleza de la jurisdicción voluntaria, es importante hacer notar algunas diferencias que existen entre esta y la jurisdicción contenciosa; y que a grandes rasgos son las siguientes:

(23) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 69a. Edición. Edit. Porrúa, México 1977.

4.1. JURISDICCION VOLUNTARIA

a) Los actos de jurisdicción voluntaria se caracterizan por que no hay contienda alguna; es decir, hay ausencia de Litis.

b) Según Goldsmith; se ejercer intervolentes, esto es, entre personas que se encuentran de acuerdo con el acto que se ejecuta. Es preventiva y realiza una función de policía jurídica.

c) El Juez actúa de una forma meramente pasiva, allegándose de la información proporcionada por los interesados.

d) Los promoventes no son partes por que no hay controversia, si no solicitantes.

e) El pronunciamiento que el juez dicta en los actos de jurisdicción voluntaria tiene un fin constitutivo, debido a que se dirige a constituir nuevos estados jurídicos o a desarrollarse los que ya existían.

f) Se pide la intervención del juez para dar fuerza y eficacia a un acto determinado.

g) La resolución, dada por el juzgador no tiene efectos de cosa juzgada, por lo cual el acto puede ser revisado de nueva cuenta.

4.2. JURISDICCION CONTENCIOSA

a) Se ejerce intervolentes, esto significa que hay sujetos con pretensiones distintas sobre un mismo asunto y al

no ponerse de acuerdo, se ven en la necesidad de acudir a los tribunales para que el juez dirima la controversia, por lo tanto aquí tenemos como elemento esencial la contienda; debido a la existencia de intereses opuestos.

b) Los sujetos que intervienen, son llamados partes y específicamente actor y demandado.

c) El Juez para pronunciar su resolución, debe hacer un examen completo de todas las pruebas y elementos aportados por las partes.

d) La intervención de la autoridad judicial se verifica cuando se ha producido la lesión de un derecho.

e) La sentencia produce efectos de cosa juzgada.

f) Con la sentencia dictada en estos casos, termina el conflicto; reconociéndole el derecho a una de las partes y negándoselo a la otra.

5. AUTOCOMPOSICION.

Es una forma de resolución de litigios, caracterizada por que la solución proviene de la voluntad de las mismas partes en conflicto, ya sea a través de la renuncia, del sometimiento de una de ellas o por concesión mutua.

Alcalá Zamora y Castillo, considera que la autocomposición es un medio para la solución de litigios.

Según Cipriano Gómez Lara, la autocomposición puede darse antes, después o independientemente del proceso.

Se señalan dos formas autocompositivas, unas de carácter unilateral y otra bilateral. En las unilaterales el actor renuncia o se desiste y en las bilaterales ambas partes se hacen concesiones.

Dentro de las formas autocompositivas unilaterales encontramos al desistimiento y al allanamiento.

Se ha definido al desistimiento como la renuncia procesal de derechos o de pretensiones, encontrando como especies del mismo el desistimiento de la demanda, de la instancia y de la acción.

En el primero, el actor retira la demanda antes de que se haya notificado al demandado, en cuyo caso no se ha dado la relación procesal.

En el segundo, el demandado ya ha sido llamado a juicio y por lo tanto; se requiere que de su consentimiento expreso, para que el desistimiento surta efecto.

El desistimiento de la acción produce sus efectos aún sin el consentimiento del demandado. Aquí, el actor renuncia a su pretensión o a su derecho, solucionándose así el conflicto, ya que sin pretensión no hay proceso. Esta es en realidad la única figura considerada como autocompositiva.

Las dos primeras no lo son con tanto rigor por que se puede volver a intentar la reclamación de las pretensiones.

El Allanamiento es un acto por virtud del cual, el demandado se somete a las pretensiones del actor.

Finalmente llegamos a la transacción, que es una forma autocompositiva bilateral, en la cual las partes mediante un acuerdo de voluntades resuelven sus controversias.

CAPITULO IV.
LA ACTIVIDAD DEL NOTARIO DENTRO DE LA JURISDICCION
VOLUNTARIA

1. ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA

En nuestro Código de Procedimientos Civiles, encontramos un titulo relativo a la jurisdicción voluntaria con las disposiciones que señalamos a continuación.

Establece que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juez, sin que este promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas. En caso de ser necesario la celebración de una audiencia, esta se llevará a cabo aún sin la presencia del promovente.

Si la solicitud que se promueve afecta los intereses públicos, se refiere a la persona y bienes de menores o incapacitados y cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente, será necesario también la intervención del Ministerio Público.

En caso de que surja oposición de parte legitima, la cuestion se resolverá conforme al procedimiento contencioso, de acuerdo con la naturaleza del asunto.

Respecto a las providencias que se dictaren, el juez podrá variarlas o modificarlas sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción. Estas providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos, si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, y solo en el devolutivo cuando el que recurre hubiere acudido voluntariamente o llamado por el juez para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

Las apelaciones en la jurisdicción voluntaria se resolverán siguiendo el mismo trámite establecido para las interlocutorias.

Dentro de los actos contemplados como jurisdicción voluntaria están:

- a) El nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos.
- b) La enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.
- c) Adopción.
- d) Informaciones ad perpetuum.

e) Apeo y deslinde.

Toda cuestion que surja en los casos señalados y haya de resolverse en juicio contradictorio, se substanciará en la forma determinada para los incidentes, a no ser que la ley dispusiera otra cosa.

Los actos de jurisdicción voluntaria a los que haremos referencia, son específicamente dos; la información ad perpetuum y el apeo y deslinde.

1.1. DE LA INFORMACION AD PERPETUAM

La información ad perpetuum se podrá decretar cuando el interesado sea el promovente y se trate de lo siguiente:

- I. De justificar un hecho o acreditar un derecho;
- II. Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble, y
- III. Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

En los dos primeros casos, se recibirá la información con citación del Ministerio Público, y en el tercero con la del propietario o de los demás partícipes del derecho real.

Podrán ser tachados los testigos por el Ministerio Público y las personas interesadas, cuando se den circunstancias que afecten su credibilidad.

El juez para asegurarse de la veracidad de las declaraciones de los testigos deberá formularles las

preguntas que considere pertinentes y cuando no fueren conocidos de él o del secretario, se deberán presentar dos que abonen a cada uno de los iniciales. Una vez concluidas estas diligencias, deberán ser protocolizadas por notario, que será el que designe el promovente, el notario extenderá el testimonio al interesado para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, si así procediere.

1.2. APEO Y DESLINDE

Esta diligencia, procede cuando no se han fijado los límites que separan un predio de otro u otros, o que se habiéndose fijado, se tiene un motivo fundado para creer que no son exactos, por que se hubieren confundido o destruido las señales que los marcaban o por que las señales se hayan colocado en un lugar diverso al original.

Es el propietario, el poseedor que cuente con título suficiente que le permita transferir el dominio y el usufructuario; quienes tienen derecho para promover el apeo.

La petición de apeo será por escrito y deberá contener:

- a) Nombre y ubicación de la finca que ha de deslindarse.
- b) La parte o partes en que el acto deba ejecutarse.

c) Los nombres de los colindantes que puedan tener interés en el apeo.

d) El sitio donde están y donde deben colocarse las señales y si estas no existen el lugar donde estuvieron.

e) Los planos y demás documentos que vengan a servir para la diligencia, así como la designación de un perito por parte del promovente.

El procedimiento a seguir por la tramitación del mismo es el siguiente:

a) Se promueve por escrito ante el juez de lo civil;

b) El juez notifica a los colindantes del predio objeto de la diligencia;

c) Los colindantes tienen tres días para presentar los títulos o documentos con los cuales acredite la posesión y si lo consideran necesario pueden nombrar perito;

d) Se fija hora, día y lugar para la realización de la diligencia de deslinde.

e) Se pueden presentar dos testigos de identificación en la diligencia, por cada uno de los interesados; en caso de que sea necesario identificar alguno o algunos de los puntos de deslinde.

f) El día de la diligencia; el juez acompañado del secretario, peritos, testigos de identificación e interesados; iniciará el apeo asentando un acta en la que hará constar todas las observaciones que hagan los asistentes interesados.

g) Si ninguno de los colindantes se opusiere, el juez al ir demarcando los límites del fundo deslindado, otorgará posesión al promovente de la propiedad que quede comprendida dentro de ellos o mandará que se le mantenga en la que esta disfrutando.

h) En caso de que surgiera oposición por parte de alguno de los colindantes respecto a un punto determinado, debido a que se considere que conforme a sus títulos queda comprendido dentro de los límites de su propiedad, se dará intervención a los testigos de identificación y a los peritos para que manifiesten las observaciones que consideren convenientes, instándose también a los interesados para que se pongan de acuerdo. Si se realiza este acuerdo, se hará constar en el acta y se otorgará la posesión según su sentido. Si no se logra un acuerdo, el juez no podrá hacer ninguna declaración en cuanto a posesión, se respetará en ella a quien en ese momento la disfrute y se mandarán reservar los derechos de los interesados para que los hagan valer en el juicio correspondiente.

1) El juez mandará fijar las señales pertinentes en los puntos deslindados, los que quedarán como límites legales.

Los puntos respecto a los cuales hubiera oposición, no quedarán deslindados ni se fijará en ellos señal alguna, mientras no haya sentencia ejecutoria que resuelva la cuestión, dictada en el juicio correspondiente.

Todos los gastos generales del apeo correrán a cargo del promovente; mas no así los que se deban a la intervención de peritos y testigos, respecto a los primeros los pagará quien los nombra y a los segundos quien los presente, según sea el caso.

Como puede verse, el apeo y deslinde e información ad perpetuum, son diligencias de jurisdicción voluntaria en las cuales solo se da fe de lo que se observa de acuerdo a los documentos que presentan los promoventes o de lo declarado por los mismos y los testigos y si una de las notas características del notario, es que tiene fe pública, entonces; si en estas diligencias no hay controversia y los interesados están de acuerdo, bien puede la ley permitir que las mismas se realicen ante su fe.

Como ejemplo podemos citar a la legislación del estado de Coahuila, que permite al notario intervenir en este tipo de procedimientos.

Respecto a otros actos de jurisdicción voluntaria, tales como la autorización judicial que soliciten los emancipados por razón de matrimonio, para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio, la calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a los que se refiere el artículo 448 del Código Civil y la aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales, se tramitarán en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso.

2. ACTIVIDADES QUE PODRIA ABARCAR EL NOTARIO

2.1. SUCESIONES

En nuestra legislación se contemplan dos tipos de sucesiones; la testamentaria y la intestamentaria.

La sucesión testamentaria opera en virtud de que el autor de la misma, otorgó testamento en el cual quedó establecida la forma de disposición de los bienes que conforman su patrimonio.

En la sucesión intestamentaria, no tenemos disposición del *de cujus*, es decir; no hay testamento y la ley llama a los parientes más próximos para sucederlo y a falta de estos a la Beneficencia Pública.

El Código Civil para el Distrito Federal, establece que la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Cuando la herencia se defiere por voluntad del testador, en este caso por la existencia de un testamento, es llamada testamentaria y a falta de testamento se defiere por disposición de la ley; llamándose a los familiares más cercanos que se crean con derecho a heredar.

El testador puede disponer de todos o solo una parte de sus bienes pero, se substanciará dentro de la sucesión testamentaria o legítima, la parte que no haya dispuesto.

La masa hereditaria puede distribuirse entre herederos y legatarios.

El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que integran la misma.

El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

2.1.1. SUCESION TESTAMENTARIA

Se ha hecho referencia ya, a que el testamento da lugar a la sucesión testamentaria, es por ello que antes de entrar al

conocimiento de los aspectos generales de esta, es menester hablar del testamento.

La palabra testamento proviene de los vocablos latinos *testatio*, que significa testimonio y *mentis* voluntad, es decir; testimonio de la voluntad. El Código Civil para el Distrito federal en su artículo 1295, dispone que el testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Es personalísimo, por que es la expresión de voluntad del testador por sí mismo y no puede hacerse por conducto de apoderado.

Es revocable, por la razón de que si el testador cambia de opinión acerca de la disposición testamentaria que otorgó, puede hacer un nuevo testamento el cual revoca al anterior.

La libertad estriba en que esa manifestación de voluntad del testador debe estar ausente de cualquier coacción que pueda influir en su determinación.

El testamento en cuanto a su forma es ordinario o especial (art. 1500 C.C.).

El Ordinario puede ser:

- I. Público Abierto;
- II. Público Cerrado;
- III. Público Simplificado y;
- IV. Ológrafo. (art. 1501).

El Especial puede ser:

- I. Privado;**
- II. Militar;**
- III. Marítimo y;**
- IV. Hecho en país extranjero.**

TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO

El Testamento Público Abierto se otorga ante notario, quien lo redacta sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y se le da lectura en su presencia para que manifieste su conformidad. Hecho lo anterior se procede a estampar la firma del testador, el notario y en su caso, los testigos y el intérprete.

La intervención de testigos se da en testamentos otorgados por un demente en un momento de lucidez, cuando el testador sea ciego, no pueda o no sepa escribir o cuando no supiera o no pudiera leer.

El intérprete participa cuando el testador ignore el idioma del país en el cual va a hacer su testamento.

TESTAMENTO PUBLICO CERRADO

El Testamento Público Cerrado, es el que se escribe en papel común por el testador o por otra persona a su ruego. Todas las hojas deben ser rubricadas por el testador y su firma al calce del testamento, el cual deberá ser cerrado, sellado y

exhibido al notario en presencia de tres testigos. Puede tener este testamento el testador, una persona de su confianza o lo podrá depositar en el Archivo Judicial.

TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO

El artículo 1549 bis del Código Civil para el Distrito Federal establece que el testamento público simplificado es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que se vaya a destinar a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior. Esta clase de testamento se hace cuando el precio del inmueble o el valor de avalúo no excede de veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año, al momento de la adquisición.

En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal, no importará su monto.

TESTAMENTO OLOGRAFO

El Testamento ológrafo, es el que hace el testador con su puño y letra, se debe hacer por duplicado, imprimiendo en cada ejemplar su huella digital, se guarda dentro de un sobre

cerrado y lacrado y se deposita en el Archivo General de Notarías. El otro ejemplar lo conserva el testador.

TESTAMENTO PRIVADO

Los casos en los que esta permitido este testamento son los siguientes:

I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no da tiempo para que concurra notario a hacer el testamento.

II. Cuando no haya notario en la población o juez que actúe por receptoría.

III. Cuando aunque haya notario o juez en la población, sea imposible o por lo menos muy difícil que concurren al otorgamiento del testamento.

IV. Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

TESTAMENTO MILITAR

El artículo 1579 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que si el militar o asimilado del ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el sobre cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra.

TESTAMENTO MARITIMO

Este testamento lo otorga quien se encuentre en altamar, a bordo de navios de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante. Será escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navio, quienes también lo firmarán de acuerdo a lo que establecen los artículos 1512 y 1519 del Código Civil.

TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO

Para que un testamento hecho en un país extranjero surta efectos en el Distrito Federal, será necesario que haya sido formulado de acuerdo con las leyes del país en que se otorgó.

2.1.2. SUCESION INTESTAMENTARIA

La sucesión intestamentaria, también denominada sucesión legítima surge por falta de disposición testamentaria y procede en los siguientes casos:

I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV. Cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapáz de heredar, si no se ha nombrado substituto (art. 1599).

2.2. SECCIONES QUE INTEGRAN LOS JUICIOS SUCESORIOS

Todo juicio sucesorio, tanto testamentario como intestamentario, consta de cuatro secciones, las cuales son reguladas por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y son:

PRIMERA SECCION

Se llama de sucesión y contiene:

I. El testamento o testimonio de protocolización de la denuncia de intestado;

II. Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia;

III. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores y al reconocimiento de derechos hereditarios;

IV. Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores;

V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validéz del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

SEGUNDA SECCION

Esta es la de inventarios y contiene la presentación de inventario y avalúo que formula el albacea y los incidentes que se promuevan.

TERCERA SECCION

La sección tercera llamada de administración, comprende todo lo relativo a las cuentas, su glosa y su calificación.

CUARTA SECCION

Esta última es la de partición y abarca el proyecto de distribución y aplicación de los bienes inventariados así como los convenios que se hicieren respecto a los mismos.

2.3. TRAMITACION POR NOTARIOS

La ley permite que, cuando todos los herederos instituidos en un testamento público, sean mayores de edad y no exista controversia entre ellos; se tramite la sucesión testamentaria ante un notario, la forma de llevar a cabo la tramitación es regulada por los artículos 872 a 876 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

a) Si se nombró albacea en el testamento, éste junto con los herederos presentarán el testimonio del mismo y el acta de defunción del autor de la sucesión. El notario se

cerciora de que estos documentos reúnan los requisitos legales para proceder a iniciar la tramitación.

b) Se piden informes al Archivo Judicial y al Archivo General de Notarías, para saber si en esas dependencias se depositó testamento. Quedó apuntado ya que, una de las características del testamento es que es revocable, por lo cual el testador puede hacer los testamentos que desee, de los cuales el último será el aplicable; razón por la cual se piden informes para que el notario tenga la seguridad de que el testamento que le están exhibiendo es el último que se otorgó o bien, que no fue revocado.

c) Una vez recibidos los informes, se hace constar en una escritura el reconocimiento de validez del testamento, la aceptación de la herencia y del cargo de albacea; así mismo se establece también que el albacea procederá a formular el inventario de los bienes de la herencia.

d) Hecho lo anterior, se da a conocer por medio de dos publicaciones que se hacen en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de diez en diez días.

e) Finalmente se hace la protocolización de inventario y avalúo y la adjudicación de bienes por herencia.

Ya que se ha firmado la escritura de adjudicación y se han pagado los impuestos correspondientes, se manda inscribir al Registro Público de la Propiedad.

Respecto a la sucesión intestamentaria; se establece que cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, este podrá seguirse tramitando con la intervención de un notario.

Aunque el tema de sucesiones no se encuentra dentro de la jurisdicción voluntaria, consideramos que tanto las testamentarias como los intestados deberían de tramitarse ante notario, claro, siempre y cuando los herederos sean mayores de edad y estén de acuerdo, como está previsto en la ley; con ello se obtendría un enorme beneficio para la sociedad en general ya que, se descongestionarían los juzgados y se llevaría en un tiempo menor y con menos gastos. Otra de las razones es que, al finalizar el trámite judicial, necesariamente hay que acudir a una notaría para que se realice la escritura correspondiente.

La ley del Notariado del estado de Coahuila, en su apartado referente a las facultades y atribuciones del notario contempla la tramitación extrajudicial de sucesiones testamentarias e intestamentarias, en tanto no surja desacuerdo entre las partes interesadas.

2.4. OTROS ACTOS JUDICIALES QUE NO SON DE JURISDICCION VOLUNTARIA

Tenemos también otros actos judiciales que no se encuentran dentro de los llamados de jurisdicción voluntaria y sobre los

cuales la ley otorga facultades al notario para realizarlos, tales como protestos, notificaciones y requerimientos, los cuales son asentados en actas.

Al respecto, la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece que el acta notarial es el instrumento original en el que el notario hace constar bajo su fe uno a varios hechos presenciados por él, y que este asienta en un libro del protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada el cual autoriza mediante su firma y sello.

Entre los hechos que debe consignar el notario en actas, se encuentran los siguientes:

a) Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, y protestos de documentos mercantiles.

b) La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por él.

c) Hechos materiales, como el deterioro de una finca por construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera.

d) La existencia y detalles de planos, fotografías y otros documentos.

e) La entrega de documentos.

f) Declaraciones de una o más personas, que bajo protesta de decir verdad, efectuen respecto de hechos que les consten, propios o de quienes soliciten la diligencia y toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que

guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente.

2.4.1. NOTIFICACION

" Es un medio para hacer saber una resolución judicial, a fin de que quien se vea perjudicado pueda utilizar contra la misma los recursos que sean procedentes y conduzcan a la efectividad del derecho de defensa" (24).

Para Aguilera de la Paz y Rives, la notificación es la actuación encaminada a hacer saber a los interesados cualquier resolución judicial con objeto de que surta todos sus efectos en cuanto a la persona a quien va dirigida la misma.

Queremos hacer notar que mediante la notificación, no solo se informa al destinatario de resoluciones judiciales, ya que hay otros actos que no siendo de esta naturaleza, necesitan ser notificados; entre los cuales están el derecho del tanto o la revocación de un poder. Por lo que hace al primero, el Código Civil para el Distrito Federal dice que los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer

(24) Briseño, Sierra Humberto. Derecho Procesal. V.III, 1a.edición, Cárdenas editor y distribuidor México 1969.

uso del derecho del tanto. A ese efecto, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes haga uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días por el solo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno.

Tratándose de revocación o renuncia de poderes que no hayan sido otorgados en el protocolo del notario ante quien se van a revocar o renunciar, se notificará por correo certificado al notario, a cargo de quien esté el protocolo en el que se extendieron los mismos para que proceda conforme a derecho. De igual manera, el notario deberá notificar a los interesados, cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura.

2.4.2. REQUERIMIENTO

" Intimación que se dirige a una persona, para que haga o deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad con relación a un asunto. El requerimiento notarial es la intimación que una persona dirige a otra para notificarle una decisión o un hecho y obtener una respuesta del requerido, reveladora de su actitud. Es también la conminación para que el requerido declare su actitud, ante un caso, a fin de adoptar una medida decisiva el requirente, siempre

transmitida por medio de notario, que ha de notificar o interrogar al destinatario del requerimiento por la fe pública que gozan los notarios y la veracidad consubstancial con los actos de que levantan acta, los requerimientos sitúan a los jueces ante un testimonio certificado y verídico, salvo impugnación por falsedad en cuanto a los hechos pero de libre apreciación en cuanto a su significado y consecuencias dentro del conjunto de las constancias y del caso " (25).

2.4.3. PROTESTO

" En Derecho Mercantil, es el requerimiento notarial que se hace para justificar que no se ha querido aceptar o pagar una letra de cambio, para reservar así los derechos del tenedor contra el librador, endosantes, avalistas o intervinientes. El protesto, es una prueba de no haberse aceptado o pagado una letra de cambio y necesario para entablar la acción cambiaria ejecutiva, es un acto solemne, por que ha de formularse precisamente ante notario, en documento público...." (26).

" El protesto es un acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar de manera auténtica, que la letra de cambio fué presentada efectivamente para su aceptación o para su pago" (27).

Es realizado por un funcionario que tenga fe pública y se practica en el lugar de presentación de la letra para su aceptación o para su pago.

Si la persona con quien debe levantarse el protesto no es encontrada, la ley permite que este acto se entienda con sus dependientes, criados o con algún vecino.

Se levanta una acta en la cual se inserta literalmente la letra y se hará constar el requerimiento que se haya hecho al girado aceptante para que pague, el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y su firma o la constancia de haberse negado a firmar; los motivos de la negativa del pago o la aceptación y la expresión del lugar, día y hora en que se practique. Esta acta contendrá también la firma del funcionario que intervenga, quien deberá retener la letra en su poder durante todo el día en que se lleve a cabo el protesto y el siguiente; pudiendo el obligado, dentro de este plazo pagar el importe del documento más los intereses moratorios al tipo legal y gastos del protesto.

-
- (25) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual
T.V, 14a. edición, Edit. Heliasta
Buenos Aires, 1980.
- (26) Op.cit., pág.447 y 48.
- (27) Cervantes, Ahumada Raúl. Títulos Y Operaciones
de Crédito, 14a. edición, Edit. Herrero.
Pág.75, México 1988.

3. FINALIDAD

Para concluir propongo la ampliación de facultades del notario en los llamados actos de jurisdicción voluntaria, como son el apeo y deslinde e información ad perpetuum. Sin embargo, hay otros actos judiciales, concretamente; las sucesiones testamentarias e intestamentarias, que cuando todos los herederos o los que se crean con derecho a heredar, según sea el caso, estén conformes y no haya puntos controvertidos puedan tramitarse ante notario, todo esto con el fin de evitar la acumulación de trabajo en los juzgados y darle la agilidad requerida por los interesados a sus asuntos, actualmente estos actos son competencia exclusiva del juez, con excepción de las sucesiones testamentarias. De llevarse a cabo esta propuesta se lograrían dos cosas:

P R I M E R A .- Se estaría cumpliendo con el principio de economía procesal. Este principio implica que el asunto sea resuelto en el menor tiempo posible y a un menor costo. Esto es factible, de llevarse a cabo en una notaría, ya que aquí se cuenta con los recursos humanos y materiales necesarios para realizar el trabajo.

Por otra parte, el notario es un profesional del derecho, con un elevado grado de preparación, pues para ello tuvo que haber aprobado una serie de exámenes teóricos y prácticos, además de otorgar una fianza con la cual se van a cubrir los daños y perjuicios que se llegaran a ocasionar por su actuación. Cuenta también con un alto sentido de

responsabilidad y honestidad, por lo cual todos los actos que se formalicen ante él, estarán investidos de estas mismas características; ofreciendo a la sociedad, confianza y seguridad jurídica.

S E G U N D A.- La intervención del notario en los actos antes mencionados, representa una forma eficaz de disminuir la carga de trabajo en los Tribunales.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El notario se encuentra investido de fe pública para dar certeza y seguridad jurídica a todos los actos otorgados ante él, los cuales se encuentran respaldados plenamente por su profesionalismo y capacidad, toda vez que para ser titular de una notaría se requiere aprobar una serie de exámenes en los cuales el aspirante debe demostrar que está preparado para obtener dicha patente.

SEGUNDA.- Por este motivo considero que debería ampliarse la actuación del notario en materia de jurisdicción voluntaria ya que esta se ejerce sobre aquellos actos caracterizados por la ausencia de controversia de los sujetos que intervienen.

TERCERA.- En efecto, casi todos los estudiosos del tema de jurisdicción voluntaria, coinciden en que tal denominación está mal empleada pues no es una verdadera jurisdicción, debido a que no soluciona ningún conflicto y tampoco es voluntaria porque la propia ley establece que para que los actos surtan efectos jurídicos, deben los interesados acudir necesariamente ante el órgano jurisdiccional.

CUARTA.- Dentro de los principales actos de jurisdicción voluntaria en que consideramos pertinente la intervención del notario, se encuentran el apeo y deslinde y la información ad perpetuam, que se realizan mediante diligencias, de las que

se levanta actas en la cuales quedan asentadas las declaraciones y observaciones pertinentes.

QUINTA.- Por otra parte, nuestro Código Civil permite que las testamentarias se puedan tramitar ante notario cuando los herederos son mayores de edad y esten de acuerdo, y en el caso de los intestados solo se pueden tramitar, de tal modo una vez que el juez haya hecho la declaración de herederos, que no haya controversia entre estos y que den su anuencia para que se continúe extrajudicialmente. De una u otra forma, finalmente se tiene que llegar a la notaría para otorgar la escritura de adjudicación de bienes, que sería más rápida y económica si se pudiera iniciar en ella su tramitación.

SEXTA.- En fin, es sabido que los Tribunales están saturados de trabajo y que no cuentan con los elementos suficientes para dar la celeridad requerida al proceso judicial, por lo que propongo, la ampliación de la actividad del notario en aquellos actos que actualmente están encomendados en forma exclusiva al juez y en los que no pretendo que se le sustituya, si no que se le coadyuve.

B I B L I O G R A F I A

- Alcalá Zamora, Niceto. Teoría General e Historia del Proceso. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, T.I.
- Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 2a. edición, Edit. ediar. Vol.II, Buenos Aires, 1957.
- Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso 5a. edición, Edit. Porrúa, México 1995.
- Avila Alvarez, Pedro. Derecho Notarial. 7a. edición, Edit. Bosch. Barcelona 1990.
- Bañuelos Sánchez, Froylán. Derecho Notarial. 4a.edición, Cárdenas editor y distribuidor. México 1990.
- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 69a. edición, Edit. Porrúa, México 1977.

- Briseño Sierra, Humberto.** Derecho Procesal.
Edit. Cárdenas, T.II
- Carral y de Teresa, Luis.** Derecho Notarial y Derecho
Registral.
duodécima edición, Edit.
Porrúa, México 1993.
- Castillo Larrañaga, José.** Instituciones de Derecho
Procesal Civil.
12a. edición, Edit. Porrúa
México 1978.
- Cervantes Ahumada, Raúl.** Títulos y Operaciones de
Crédito.
14a. edición, Edit. Herrero,
México 1988.
- Couture Eduardo, J.** Fundamentos de Derecho
Procesal Civil.
3a. edición (póstuma)
Edit. de Palma, Buenos Aires
1993.
- De Pina, Rafael.** Derecho Procesal Civil.
9a. edición, Edit. Porrúa,
México 1972.
- Fraga, Gabino.** Derecho Administrativo.
30a. edición, Edit. Porrúa,
México 1991.
- Goldsmidt, James.** Derecho Procesal Civil.
Barcelona 1963.
- Gómez Lara, Cipriano.** Teoría General del Proceso.
8a. edición, Edit. Harla,
México 1990.

- González Palomino, D. José. Instituciones de Derecho Notarial. T.I., Instituto Editorial Reus, Madrid 1984.
- Ibarrola, Antonio De. Cosas y Sucesiones. 7a. edición, Edit. Porrúa, México 1991.
- Magallon Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. 1a. edición, T.V, Edit. Porrúa, México 1990.
- Neri, Argentino I. Tratado Teórico Práctico de Derecho Notarial. 1a. edición, Vol.I, Ediciones de Palma, Buenos Aires 1980.
- Ovalle Fabela, José. Derecho Procesal Civil. Edit. Harla, México 1989.
- Palacio, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. T.VI, Abelardo-Ferrot, Buenos Aires 1980.
- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 12a. edición, Edit. Porrúa, México 1986.
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. 6a. edición, Edit. Porrúa, México 1993.
- Torres Díaz, Luis G. Teoría General Del Proceso. 1a. edición, Cárdenas editor y distribuidor, 1987.

W. Kisch.
Elementos de Derecho
Procesal Civil.
Madrid 1940.

Manual de Derecho Procesal
Civil.
V.II, Ediciones Jurídicas
Europa América, Buenos
Aires, Salvator satta

Revista De Derecho Notarial
NO. 105, Asociación
Nacional del Notariado
Mexicano, México 1994.

Revista del VIII Congreso
Internacional del Notariado
Latino.
Vol.III, México 1969.

Diccionario de la Lengua
Española.
20a. edición, T.II, Real
Academia Española,
Madrid 1984.

Diccionario Enciclopédico
de Derecho Usual.
T.V, 14a. edición,
Editorial Heliasta.

Diccionario Jurídico
Mexicano. Instituto de
Investigaciones Jurídicas,
2a. edición, Edit. Porrúa,
México 1969.

Enciclopedia Jurídica Omba
T. XVIIy XX.
Edit. Bibliográfica
Argentina.

L E G I S L A C I O N

**Código Civil para el
Distrito Federal.
Edit. Porrúa, 36a. edición,
México 1995.**

**Código de Procedimientos
Civiles para el Distrito
Federal.
Edit. Porrúa, 49a. edición,
México 1995.**

**Ley del Notariado para el
Distrito Federal.
Edit. Porrúa, 15a. edición,
México 1995.**